

La Florida a veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

1.- Que por presentación de fojas 5 y declaración indagatoria de fojas 22 don **FELIPE IGNACIO TRONCOSO MONTERO**, supervisor de cajeros, cédula de identidad n° 13.548.982-4, domiciliado en pasaje Febrera Seca N° 1530, Casa F, Villa Campo Hermoso, comuna de La Florida, interpone denuncia en contra de la empresa **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA**, RUT N° 76.134.941-4, representada por don Enrique Ostalé, ambos domiciliados en avenida Presidente Eduardo Frei Montalva 8301, Quilicura por infracción a diversos artículos de la Ley 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, pues expone que el día 4 de febrero de 2015, compro un televisor LED 48 pulgadas marca AOC por un valor de \$ 249.990. Que el día 12 de febrero del mismo año llevo el televisor a la tienda por un problema técnico, siendo recibido por el encargado de electrónica sin hacerle observaciones, ya que dicho producto no tenía daño alguno y que solo tenía una luz al lado izquierdo de la pantalla por lo cual lo mandaron por el lapso de un mes al Servicio Técnico. Que con fecha 13 de marzo paso a retirar el producto y al momento de revisarlo se percata que presentaba rallas y piquetes en distintos lugares los que se realizaron durante el traslado desde la tienda Líder al servicio técnico. El denunciante señala que ante el daño que presentaba su televisor solicito cambio del producto, ante lo cual se negaron y le indicaron que primero debía emitir un informe el servicio técnico del supermercado

2.- Que por la misma presentación de fojas 5 y siguientes el denunciante interpone demanda civil de indemnización y perjuicios en contra de la empresa **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA**, representada por don Enrique Ostalé, ambos ya individualizados, por infracción a diversos artículos de la Ley 19.496 de Protección de los Derechos de los Consumidores y por los mismos hechos señalados en su denuncia. Mediante dicha acción el demandante solicita que la empresa demandada le cancele la suma total de \$ 1.000.000, correspondiendo por daño directo la suma de \$ 249.990, con expresa condenación en costas.

3.- Que a fojas 38 se lleva a efecto el comparendo de contestación y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante TRONCOSO MONTERO y de la parte denunciada y demandada ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA representada por su Abogado Leslie Tomasello Weitz.

La parte de TRONCOSO MONTERO ratifica denuncia, demanda y declaración indagatoria; Y rinde prueba documental correspondiendo a los documentos que rolan de

fojas 1 a 4 consistente en: a) copia recepción de productos para servicio técnico de empresa LIDER de fecha 12/02/2015; b) copia recepción de productos para servicio técnico de empresa LIDER de fecha 13/03/2015; c) copia informe técnico de empresa AOC de fecha 17/03/2015 y d) copia de boleta de compraventa de televisor LED de fecha 04/02/2015; Y acompaña documental consistente en: Set de seis fotografías a color de un aparato de televisión.

La parte de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, contesta por escrito la denuncia y demanda solicitando que sea rechazada y señalando que el denunciante y demandante alega que con fecha 4 de febrero de 2015, compró en el establecimiento de su representada ubicado en Av. Vicuña Mackenna 7196, comuna de La Florida, un televisor LED de 48 pulgadas marca AOC por un valor de \$ 249.990. Que el día 12 de febrero de 2015 lo llevó al supermercado para su revisión, ya que se percató de una pequeña luz al lado izquierdo de la pantalla. Alega que el día 13 de marzo de 2015 al retirar el televisor se había percatado que presentaba rayas y piquetes en distintos lugares y que actualmente el televisor se encuentra en dependencias del supermercado. Que al respecto señala que el producto no se encontraba con deficiencia alguna al momento de venderlo y solo una semana después de comprarlo se acercó al supermercado a manifestar la falla, e inmediatamente le ofrecieron la reparación gratuita del televisor, lo que no implica aceptación de responsabilidad. El denunciante alega que fue en el servicio técnico donde se produjeron las rallas y piquetes en distintas partes del televisor lo que a su representada no le consta además que en dos fotografías tomadas por el personal del servicio técnico se aprecia que el televisor no se entregó en su embalaje original. Su representada desconoce el cuidado al que fue sometido el producto una vez que salió del supermercado y en el caso de ser efectivo el deterioro pudo tener su origen en razones ajenas debido a un cuidado inapropiado del producto probablemente a falta de cuidado del propio denunciante. Agrega que una vez reparado el televisor por parte del servicio técnico, fue el propio denunciante quién se negó a retirar el producto, el cual se encuentra a la fecha en bodega a su disposición. Y acompaña documental consistente en: a) acta de recepción de televisor para servicio técnico de fecha 12/02/2015; b) informe técnico de empresa fabricante que indica que producto se entrega sin problemas de fecha 17/03/2015 y c) set de dos copias de fotografías en blanco y negro de entrega del televisor.

4.- Que a fojas 43 ingresan los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

1.- Que si bien consta en el proceso que el producto de TRONCOSO MONTERO fue ingresado al servicio responsable de la marca AOC para su reparación, en lo que dice relación con una falla consistente en un problema técnico del propio producto, no se ha acreditado fehacientemente en autos que los posteriores y supuestos deterioros en diversas partes del televisor especialmente en su carcasa sean imputables o de manifiesta responsabilidad de la empresa denunciada y demandada.

2.- Que este Tribunal después de ponderar los antecedentes de la causa tenidos a la vista en especial las pruebas fotográficas acompañadas por los litigantes, estima que sus versiones son contradictorias en cuanto a las circunstancias a que dieron origen a la denuncia y demanda de autos.

3.- Que por tanto en mérito de autos y en conformidad a las normas de la sana crítica, y toda vez que no se acreditaron los hechos denunciados, a este Sentenciador le ha sido imposible adquirir el convencimiento necesario como para emitir un fallo condenatorio y en definitiva acoger la denuncia y demanda planteada, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la ley 18.287.

RESUELVO:

Desestimase la denuncia y demanda de fojas 5 y siguientes en mérito de lo señalado precedentemente.

Cada parte pague sus costas.

Notifíquese personalmente o por cédula.

Regístrese y archívese.

Remítase en su oportunidad copia de este fallo al Servicio Nacional del Consumidor.

Rol N° 123533-4/V

Dictada por Doña Consuelo Pacheco Correa, Juez Titular